

LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO *

1. *Primeras manifestaciones de la institución.* 2. *Su evolución por obra de la jurisprudencia y de la legislación ordinaria.* 3. *El amparo de la libertad.* 4. *El amparo contra leyes y el new judicialism norteamericano.* 5. *Efectos de la influencia ejercitada por el substantive due process sobre el amparo.* 6. *Funcionamiento del amparo contra leyes.* 7. *El amparo casación.* 8. *El amparo administrativo.* 9. *La suspensión del acto reclamado mediante el proceso de amparo.* 10. *Conclusiones.*

1. *Primeras manifestaciones de la institución.* En numerosos Estados democráticos los llamados derechos fundamentales del hombre no están garantizados todavía de manera adecuada, en el sentido de que su eficacia se ve reducida con frecuencia, por no decir desvirtuada, por la falta, en el ordenamiento que formalmente los reconoce, de instrumentos idóneos para hacerlos valer.

No es suficiente, sobre el particular, la circunstancia de que existan compromisos solemnes adquiridos convencionalmente por los Estados en el plano internacional, ya que la actuación práctica de principios tan importantes se deja a la buena voluntad de las "Altas Partes" contratantes, razón por la cual corren el peligro de quedar privados de tutela efectiva en aquellos ordenamientos en los cuales, no preexistan tradicionalmente, formas y tipos de proceso adecuados a este fin.

México tiene a este respecto una posición privilegiada en virtud de que

* ADVERTENCIA: el original de esta excelente monografía apareció bajo el título *Profili costituzionali e processuali del "juicio de amparo" messicano*, en la "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale", Nueva Serie, año x, núm. 1, Milano, Italia, enero-marzo de 1967, pp. 209-236, "Dott A. Giuffrè, Editore", y se publica con la licencia del autor y de la citada Revista". Se estimó conveniente traducir este estudio por dos motivos: en primer lugar, porque se trata de un trabajo cuidadoso y documentado que revela comprensión y conocimiento del amparo mexicano, y en segundo término, por significar un agudo análisis de nuestra máxima institución procesal por parte de un jurista italiano, todo lo cual demuestra la importancia que nuestro juicio constitucional ha adquirido en la ciencia jurídica de nuestra época.

desde hace tiempo ha conformado una institución que un tratadista¹ no ha dudado en estimarlo "consagrado" por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre² y por la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales.³

Pretendemos referirnos al juicio de amparo⁴ configurado por primera vez en la Constitución mexicana de 1857 como proceso que se instaura ante los tribunales federales, con el objeto de *amparar*, es decir, proteger al individuo, que por efecto de un acto legislativo, administrativo o jurisdiccional, se considerase lesionado en uno de sus derechos subjetivos garantizados en los primeros veintinueve artículos de la citada Carta Fundamental.

Más precisamente, la Constitución de 1857 establecía en el artículo 101 (cuyo texto se reproduce casi literalmente en el artículo 103 de la vigente Constitución de 1917): "Los tribunales de la federación resolverán toda

¹ Cfr. H. Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, México, 1964, p. xvii.

² Según el artículo 8º de la Declaración de 10 de diciembre de 1948: "Todo individuo tiene derecho a una efectiva posibilidad de recurso ante los tribunales competentes nacionales, contra actos que violen los derechos fundamentales que le son reconocidos por la Constitución o por la ley." Ha sido justamente observado que el texto original en lengua castellana propuesto por la delegación mexicana habla no de "efectiva posibilidad de recurso" sino de "recurso efectivo" y que la versión italiana no traduce la expresión "que la ampare" que se refiere propiamente a la efectividad particular del recurso mismo (cfr. M. Cappelletti, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milano, 1955, p. 2) Existe versión castellana de H. Fix Zamudio, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, 1961, p. 2. Debe hacerse notar que la traducción oficial al castellano, dice lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

³ Con base en el artículo 5, inciso 4), de dicha Convención de 4 de noviembre de 1950: "Toda persona privada de la libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su detención y se ordene su libertad si la detención fuere ilegal. Agrega el inciso 5): "Cualquier persona que haya sido víctima de arresto o detención por violación de las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación." Pero más específicamente debe tomarse en cuenta el artículo 13 de dicha Convención, en cuanto dispone: "Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos por la presente Convención sean violados, tendrá un *remedio eficaz* ante la autoridad nacional aun cuando la infracción haya sido cometida por personas que actúen en su capacidad oficial."

⁴ La expresión "juicio de amparo" se consagra por primera vez en el "Acta de Reformas de 1847" (inspirada por Mariano Otero), cuyo artículo 25 disponía textualmente: "Los tribunales de la federación *amparán* a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare." (Cfr. A. Trueba Urbina, *Nueva legislación de amparo*, México, 1961, p. xxx).

controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que infrinjan o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”⁵

El desarrollo singular alcanzado por esta garantía constitucional en el mismo México y sus influencias evidentes en los ordenamientos de otros países latinoamericanos,⁶ en los cuales, si bien diferenciándose según los lugares, se ha difundido para satisfacer propósitos similares, son elementos que inducen a considerar el juicio de amparo con especial atención.

Podría resultar útil, en primer lugar, una investigación profunda de carácter histórico sobre las instituciones anglosajonas —y en menor grado, francesas y españolas— que han ejercido influencia sobre el amparo. A este respecto nos limitaremos a recordar que el Congreso Constituyente mexicano de 1856-57 expresamente pretendió tomar como modelo el ordenamiento judicial federal estadounidense, que era conocido en México en esa época debido a la traducción de la *Démocratie en Amérique* de Tocqueville, una de cuyas ediciones se publicó en la capital mexicana en el año de 1855.

El influjo del iluminismo francés se hace sentir, asimismo, por conducto de las declaraciones de derechos de 1789 y 1793, los cuales, se incorporaron en gran parte en las Constituciones mexicanas de 1857 y 1917, respectivamente, como “derechos del hombre” y “garantías individuales”, constituyendo la materia principal del amparo.

La aportación hispánica fue, por lo contrario, menos importante, reduciéndose al nombre mismo de la institución y al antecedente establecido

⁵ En el artículo 102 se agregaba: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

⁶ Cfr. por ejemplo, la Constitución chilena de 1943, artículo 16; la Constitución brasileña de 18 de septiembre de 1946, artículo 141 inciso 24 (que corresponde al artículo 150, párrafo 21 de la Carta fundamental vigente, de enero de 1967) y la Ley Reglamentaria de 31 de diciembre de 1961, cuyo artículo 1º dispone: “Se concede mandamiento de seguridad para proteger derecho líquido y cierto, no amparado por *habeas corpus*, siempre que, ilegalmente o con abuso de poder, alguien sufre violación o tiene justo temor de sufrirla por parte de la autoridad, sea cuales fueren las funciones que ejercite.” La Constitución venezolana de 1961, establece en su artículo 49: “Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.”

por la Constitución promulgada en Cádiz (1812), que, vigente por algunos años en México, otorgaba a todo súbdito español el derecho de reclamar la observancia de la Constitución ante las Cortes y el rey.

2. *Su evolución por obra de la jurisprudencia y de la legislación ordinaria.* Pero el aspecto del juicio de amparo mexicano que, desde el punto de vista histórico, despierta mayor interés, está representado por la evolución de esta institución, que se realiza primeramente en el plano jurisprudencial, la que fue gradualmente sancionada con posterioridad por numerosas leyes, tanto de la época de vigencia de la Constitución de 1857, como después de la entrada en vigor de la Constitución de 1917.⁷

Esta evolución ha comprendido tres aspectos del amparo: su objeto, es decir los derechos tutelados; los sujetos legitimados para invocar la protección; y la secuela del procedimiento.⁸

A. La primera Ley de Amparo (1861) tuvo una aplicación muy escasa porque hasta 1867, año en el cual cae el Segundo Imperio, la Guerra de Reforma y la Intervención Francesa hicieron olvidar la existencia de las garantías constitucionales. Pero consolidada la República, el juicio de amparo comenzó a ser utilizado por los vencidos en la guerra civil, contra las represiones de los victoriosos, con el objeto de tutelar el derecho a la vida, a la libertad personal y a la propiedad, contra las detenciones fuera de procedimiento judicial y a las confiscaciones,⁹ de tal manera que el

⁷ Son las leyes de 30 de noviembre de 1861, 30 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882 (reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución), el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 (artículos 745-849), el Código Federal de Procedimientos Civiles de 24 de diciembre de 1908 (artículos 661-796), las leyes de 18 de octubre de 1919 (reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución) y de 30 de diciembre de 1935 (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta fundamental), y finalmente los decretos publicados el 19 de febrero de 1951 y 4 de febrero de 1963, que modifican sustancialmente la legislación precedente.

⁸ Cfr. I. Burgoa, *El juicio de amparo*, México, 1950, 3ª Ed., pp. 159 y ss.; M. Cappelletti, voz "Amparo", en *Enciclopedia del Derecho*, vol. II, 1958, pp. 329-330 (existe versión castellana de H. Fix Zamudio en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", N° 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 63-67); H. Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, cit., pp. 227 y ss.; id. *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, como segunda parte del libro ya mencionado de M. Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, p. 163.

⁹ La tutela otorgada en materia penal se apoyaba en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución de 1857, que establecía lo siguiente: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Por su parte, el artículo 22 de dicha Carta Fundamental prohibía, entre otras, imponer ciertas penas como la tortura, azotes, marcas, etcétera y todas las que fuesen infamantes y trascendentales.

propio amparo se perfiló como un instrumento análogo al *writ of habeas corpus* anglosajón.¹⁰

Bien pronto, sin embargo, la jurisprudencia federal sintió la necesidad de ampliar el objeto del amparo hasta comprender no sólo todo derecho garantizado en los primeros 29 artículos de la Constitución de 1857 (es decir los derechos a la vida, la propiedad, a la libertad personal, religiosa, etcétera) sino también aquellos derechos fundamentales establecidos en otros preceptos constitucionales que presuponen, explican o complementan a los primeros.

A su vez, el objeto de la impugnación, que en una primera etapa estaba constituido por un acto administrativo o judicial emitido con apoyo en una ley inconstitucional, sucesivamente se extiende a comprender la misma ley en cuanto pudiese afectar un derecho fundamental del individuo.

Por otra parte, mediante la interpretación extensiva del artículo 14 constitucional, cuya formulación no habría debido dejar duda sobre el carácter predominantemente penal de la garantía otorgada, el amparo comenzó a ser utilizado por la Suprema Corte para verificar la exacta aplicación de cualquier ley civil por parte de los órganos judiciales, ya sea en el plano sustantivo o en el campo procesal.¹¹ De esta tutela indiferenciada del derecho no fue difícil pasar, finalmente, a la protección de los intereses legítimos de los particulares frente a la administración pública.

¹⁰ Por otra parte, ya durante los primeros decenios, la eficacia del juicio de amparo aparecía como muy superior a la del *writ of habeas corpus* en cuanto este último era utilizado como "un proceso judicial, tramitado de manera sumaria, para reivindicar el derecho de libertad personal que fuese limitado ilegalmente" (cfr. R. C. Hurd, *A treatise on the right of personal liberty on the writ of habeas corpus*, Albany, 1876, pp. vi-vii; W. Blackstone, *Comentarios on the laws of England*, London, 1874, p. 313); en tanto que el juicio desde sus comienzos se intentaba para "recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y afectados por una autoridad de cualquier categoría..." o bien, "para eximirse de la obediencia a una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (Cfr. I. L. Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881, p. 39.)

¹¹ El amparo como "control de legalidad" procesal y sustancial, no obstante que fue ampliamente criticado por la doctrina (ver *infra*, N° 4), fue introducido expresamente por la Constitución de 1917, cuyo artículo 14 fue modificado en relación con el del mismo número de la Carta Fundamental precedente, quedando en los siguientes términos: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

B. La Constitución de 1857 atribuyó la titularidad de la acción exclusivamente a la persona física lesionada en su derecho fundamental, de manera que el proceso se desarrollaba con una sola parte, si es que en este supuesto pudiese hablarse de parte.¹²

Un paso importante hacia la ampliación de la legitimación procesal se realizó al conferirse la titularidad de la acción de amparo también a las personas jurídicas colectivas, cuando éstas afirmasen haber sufrido una lesión de sus intereses patrimoniales.

Posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 dispuso que en el juicio de amparo interviniese la autoridad responsable del acto lesivo de los derechos de libertad y de propiedad, con lo cual se estableció plenamente el contradictorio entre la autoridad pública y el sujeto agraviado, que en la actualidad constituye una de las características esenciales de la institución.¹³

C. El momento más importante en la evolución de la secuela del procedimiento de amparo está representado por la introducción en la Ley de Amparo de 1919, de un doble esquema procesal. Se trata de la distinción entre el llamado amparo directo o de único grado, que se interpone ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, y el llamado amparo indirecto o de doble instancia, la primera de las cuales se inicia ante el juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se ejecuta o pretende ejecutar el acto impugnado, y la segunda ante la propia Corte o los referidos Tribunales Colegiados de Circuito.

Dichas formas de procedimiento previstas también por la Ley de Amparo de 1935 (modificada esencialmente en 1951),¹⁴ están configuradas, de acuerdo con la intención del legislador, para adecuarse a las estructuras

¹² En efecto, el artículo 102 de la Constitución de 1857, subrayaba en lo conducente, que: "...La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." Por su parte, la primera Ley de Amparo, promulgada en 1861 establecía claramente en su artículo 7º, que la autoridad responsable era parte "para el solo efecto de oírla".

¹³ Son consideradas como partes eventuales también el tercero interesado (perjudicado) —ver el Código de Procedimientos Civiles de 1909, artículo 676— y el ministerio público —ver la Ley de Amparo de 1935, artículo 5º, fracción IV. A propósito de este último, la Suprema Corte ha establecido, correctamente, que no se trata de una parte en sentido técnico, en cuanto se le atribuyen más bien funciones reguladoras del proceso constitucional y puede abstenerse de intervenir si el asunto de que se trata carece, a su juicio, de interés público.

¹⁴ Véase Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, en A. Trueba Urbina, *Nueva Legislación de amparo*, cit., pp. 3 y ss.

procesales de los diversos objetos del amparo, los cuales se han extendido progresivamente, a partir de la defensa de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, al control de la constitucionalidad de las leyes y, finalmente, a la tutela de los particulares ante la administración.

En efecto, cuando la materia del amparo consiste en determinar directamente el alcance de un precepto constitucional, da lugar a un verdadero y propio proceso constitucional, por completo independiente del procedimiento en el cual tuvo su origen el acto reclamado y en el que figuran como partes el titular de un derecho subjetivo público y los órganos del Estado que deben respetar ese derecho.

Por el contrario, cuando el amparo se utiliza como un instrumento para lograr la correcta aplicación de las disposiciones legales secundarias, nos encontramos frente a una especie de recurso, que se puede calificar de extraordinario en cuanto se otorga contra decisiones judiciales no susceptibles de ser modificadas, revocadas o anuladas por otra vía, pero que no tiene carácter autónomo respecto del proceso ordinario en el cual se pronuncia la decisión que se impugna.¹⁵

3. *El amparo de la libertad.* La defensa de los derechos fundamentales del individuo constituye, esencialmente, el objeto del amparo (llamado "amparo de la libertad").

Para la tutela de los derechos a la vida, a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, y a la propiedad, las disposiciones en vigor configuran un juicio de amparo de doble instancia, particularmente simple y breve, que se caracteriza por una flexibilidad y una concentración mayores que las establecidas para la garantía de los restantes derechos a la libertad de pensamiento, de imprenta, de religión, etcétera, los cuales son estimados, evidentemente menos esenciales.

El "amparo de la libertad" puede ser promovido por el sujeto lesionado (*agraviado*) aun cuando se trate de un menor de edad, o por cualquiera otra persona en nombre del afectado. En este último caso el juez, al cual se atribuyen amplias facultades de investigación, puede ordenar todas las medidas necesarias para obtener la comparecencia del presunto agraviado, el cual dispone de un plazo de tres días para ratificar la demanda interpuesta por el tercero.

Si, no obstante las gestiones realizadas por el juzgador, el sujeto no comparece o inclusive no es localizado, el juez ordena la suspensión del

¹⁵ Cfr. H. Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, cit., p. 298.

proceso; transcurrido un año sin que el agraviado o su representante legal se presenten en juicio, la demanda se tiene por no interpuesta (artículos 17 y 18, de la Ley de Amparo de 1935).

La demanda no está sujeta a formalidades ni a plazos preclusivos; se puede interponer en cualquier hora del día o de la noche, inclusive a través de una simple comparecencia; en caso de urgencia la propia demanda puede ser transmitida por telégrafo (artículos 22, fracción II, 23 párrafo segundo y 117 de la Ley de Amparo de 1935) y ser presentada al juez ordinario de primera instancia en cuya circunscripción se ejecuta o trata de ejecutarse el acto objeto de la impugnación; este último juzgador tiene facultad para ordenar la suspensión provisional de dicha ejecución, hecho lo cual remite los autos al juez de Distrito para que inicie el proceso (artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo de 1935).

Si quiere evitar la autoridad considerada como responsable, que los actos alegados sean considerados como ciertos, debe contestar las imputaciones que le hace el quejoso, a través de lo que se llama "informe justificado", y con informe o sin él se celebra una audiencia en la cual se ofrecen y se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y se formulan alegatos.

Normalmente el fallo debe pronunciarse en la propia audiencia, y puede ser objeto de revisión a instancia escrita de la parte perdedora; siendo tribunales de revisión la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, estos últimos introducidos en las reformas de 1951, con el objeto de auxiliar a la propia Corte en el rezago enorme que pesaba sobre ella.

4. *El amparo contra leyes y el new judicialism norteamericano.* La limitación inicial del juicio de amparo a las hipótesis constituidas por la impugnación de los actos de la administración pública lesivos de los derechos de los particulares y la consiguiente exclusión de una garantía constitucional contra las leyes son fenómenos fácilmente explicables debido a la influencia ejercida por las doctrinas de Montesquieu y de Rousseau sobre la intangibilidad de la voluntad popular expresada por los órganos legislativos; y así, en los primeros tiempos del amparo se estimaba como inconcebible llamar a juicio, como partes responsables, al Congreso de la Unión o a las Legislaturas de los Estados.

Resulta significativa, a este respecto, la insistencia con la cual Vallarta y Lozano, que se encuentran entre los primeros estudiosos de la nueva institución, subrayan como requisito esencial de la demanda de amparo, el

señalamiento del caso concreto respecto del cual el particular solicita la protección de la justicia federal.¹⁶

“Quien pretendiese —observa Vallarta— que los tribunales declaren en términos generales y sin aplicación a un caso particular, la inconstitucionalidad de una ley o de una orden de la autoridad, aun cuando se tratase de una ley o de órdenes notoriamente inconstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias deben ser tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución, que se limiten a proteger y amparar en el caso particular, sin hacer alguna declaración general respecto a la ley o al acto contra el cual ha sido presentado el recurso.”¹⁷

Lo que entonces debía entenderse por “caso particular” aparece de las numerosas citas, introducidas por el mismo Vallarta, sobre la doctrina y la jurisprudencia estadounidenses respecto a la expresión *cases arising under the Constitution* contenida en el artículo 3º, sección II, de la Constitución de los Estados Unidos de América: no debe tratarse de un caso político, sino de una controversia entre partes cuando asume la forma idónea para provocar una decisión judicial.¹⁸

Las referencias de Vallarta a la Constitución norteamericana no pueden

¹⁶ Cfr. I. L. Vallarta, *op. cit.*, p. 117; J. M. Lozano, *Tratado de los derechos del hombre*, México, 1876, p. 493.

¹⁷ Según Vallarta, *loc. ult. cit.*, el legislador tiene, no obstante, el deber (no sancionado) de respetar las decisiones del más alto tribunal de la República, en cuanto máximo intérprete de la ley, “pero de esto a imponer por la fuerza al legislador la derogación de uno de sus actos, hay una distancia inconmensurable.” (*op. cit.* p. 303).

¹⁸ Vallarta, *op. cit.*, p. 124, invoca a Story, *On the constitution*, N° 1646; G. T. Curtis, *History of the origin, formation and adoption of the constitution of the United States*, New York, 1865, vol. II, p. 435. Un síntoma claro del paralelismo existente entre la tendencia jurisprudencial estadounidense y la mexicana está representado por un *dictum* del juez Marshall (en *Wheaton's reports*, vol. II, Apéndice, p. 16; mencionado por Vallarta, *loc. ult. cit.*) según el cual “si el poder judicial pudiese conocer de toda cuestión relativa a leyes o tratados, su competencia se confundiría con la del poder ejecutivo. De esta manera, desaparecería la división de los poderes y tanto el legislativo como el ejecutivo serían absorbidos por el poder judicial.” No es menos significativo el caso *State of Georgia v. Stanton* también citado por Vallarta, *loc. ult. cit.*, en el cual, los abogados del Estado de Georgia pretendieron demostrar la naturaleza jurídica del asunto, por tratarse de una controversia entre la citada entidad federativa y el gobierno federal, con el objeto de solicitar la intervención de la Suprema Corte para que prohibiese al Secretario de la Guerra, Stanton, ejecutar las leyes del Congreso llamadas de “reconstrucción”, que se consideraban lesivas de la soberanía de la propia entidad, y por tanto, inconstitucionales. Por el contrario, la Corte Suprema, invocada la doctrina predominante, se declaró incompetente, al sostener que los tribunales no tenían la facultad de decidir sobre derechos políticos, sino únicamente respecto de derechos relativos a la persona o a la propiedad privada, y que en el caso se cuestionaban precisamente derechos políticos, ya que se discutían situaciones relativas a la soberanía de la propia entidad, de sus facultades políticas y de su gobierno.

considerarse accidentales, desde el momento en que la influencia de la jurisprudencia y de la doctrina estadounidenses sobre el pensamiento jurídico mexicano se mantuvo siempre viva, de tal manera que propició el surgimiento, en la época —como mejor precisaremos dentro de poco— en que se afirma el *new judicialism*, de instituciones procesales necesarias para la tutela de los que eran o se consideraban como los derechos de la libertad y de propiedad del individuo.

Nos parece oportuno, en este punto, hacer mención de manera sucinta de la que se estima como la más importante revolución constitucional de los Estados Unidos de América, recordando que, antes de 1890, el instrumento que utilizan los tribunales judiciales para controlar la validez constitucional de las leyes, era la *judicial review*, consagrada en dos principios, contenidos respectivamente en los artículos 3º, sección II, y 4º sección II, de la Constitución federal: el primero establece que: “el poder judicial se extenderá a todos los casos . . . que se presenten en el ámbito de la presente Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebran bajo su autoridad. . .”, en tanto que el segundo, denominado *supremacy clause*, dispone: “La presente Constitución y las leyes de los Estados Unidos que sean expedidas en consecuencia de ella, y todos los tratados concluidos y que se concluyan bajo la autoridad de los Estados Unidos, constituyen la ley suprema del país; los jueces de cada Estado deben conformarse a ella, cualesquiera que puedan ser las disposiciones en contrario en las Constituciones o en las leyes de los Estados.”

Durante la profunda crisis que se inició al finalizar la guerra de secesión (1865) en la cual se reveló un capitalismo industrial aún inmaduro, las asociaciones forenses que se afiliaron a las tendencias conservadoras de los *trusts*, se preocuparon por descubrir en la Constitución federal un esquema normativo dentro del cual los intereses de los *leaders* económicos pudiesen ser encuadrados, de tal manera que pudiesen asumir la forma de derechos adquiridos e intangibles (*vested rights*), y para permitir a los tribunales el control, sobre un plano sustancial, de las leyes que hubiesen podido frustrar las aspiraciones de los neocapitalistas.

Para obtener tal resultado, las *bar associations* se apoyaron en el terreno doctrinal, sobre la autoridad de los más destacados teóricos del *laissez-faire constitutionalism*,¹⁹ mientras que en el plano del derecho positivo, utilizaron la enmienda XIV, adoptada en 1868, para prohibir a los Estados y además, en términos extremadamente genéricos, que privasen a “alguna persona de la vida, la libertad o propiedad sin *due process of law*”.

¹⁹ Se trata de T. M. Cooley, J. F. Dillon y C. G. Tiedman.

En tal virtud, la *due process of law clause*, que hasta entonces había significado el conjunto de los derechos del inculpado en el proceso penal, comenzó, gracias a su extrema indeterminación, a ser utilizada por la clase forense también sobre el plano sustancial, como garantía de los derechos privados fundamentales contra las violaciones intentadas (o que pudieran intentarse) por el Poder Legislativo.

Se alegaba esencialmente la falta de *substantial due process* en materia de contratos de trabajo, tarifas ferrocarrileras o de otros servicios públicos, sosteniéndose, en principio, que los órganos legislativos no tenían la facultad de intervenir en tales materias y, en forma accesoria, que si a los propios cuerpos legislativos les correspondiese tal atribución, debían ejercitarla de manera razonable y que el árbitro de esta razonabilidad debía ser el poder judicial.

La *judicial review*, tradicionalmente circunscrita a declarar si una ley se ha expedido o no, en ejercicio de facultades específicas (en el caso del Congreso federal) o no especialmente prohibidas (tratándose de los Estados), recibía así, por la teoría del *substantive due process*, un alcance más amplio e insólito, en cuanto una ley, aun cuando emanara del *police power*, se podría declarar inconstitucional por los órganos judiciales cuando hubiese violado "irracionalmente" los derechos de propiedad o de libertad del ciudadano.

En verdad, a diferencia de los tribunales locales, los órganos judiciales federales y especialmente la Corte Suprema de los Estados Unidos se mostraron muy cautos en los primeros tiempos para admitir la teoría del *new judicialism*; de manera que las decisiones de la misma Suprema Corte se apoyaron hasta el año de 1890,²⁰ en el principio según el cual la razonabilidad de las disposiciones que protegen el interés público constituye

²⁰ No obstante algunas incertidumbres derivadas del caso *Stone v. Farmers Loan and Trust Co.* 116 U. S. 307 (1186), en C. B. Swisher, 1954, p. 402; y en A. M. Paul, *Conservative crisis and the rule of law; attitudes of bar and bench, 1887-1895*, Ithaca, New York, 1960, p. 10); en aquella ocasión, en efecto, el juez Waite, hablando en nombre de la mayoría, después de haber sostenido la validez de las disposiciones con las cuales una entidad federativa determinó las tarifas ferroviarias que debían aplicar ciertas empresas privadas, había sentido la necesidad de agregar: "De cuanto se ha dicho no es preciso inferir que tal facultad de regulación carezca de límites; en cuanto constituye una atribución de regular, no de destruir, ya que limitar no equivale a confiscar. Con la pretensión de establecer los precios, la entidad mencionada no puede ordenar a una empresa ferrocarrilera que transporte personas o cosas sin la compensación respectiva, ni tampoco está autorizada, con el mismo fundamento, para posesionarse de la propiedad privada, destinándola al servicio público, sin justa compensación y sin *due process of law*". El pasaje fue frecuentemente citado por los representantes legales de las empresas ferrocarrileras y es considerado por muchos constitucionalistas como una importante contribución a la doctrina del *due process* en sentido sustancial.

el objeto de una cuestión exclusivamente política; pero en el citado año, con motivo de la controversia *Milwaukee and St. Paul R.R. Co. v. Minnesota*,²¹ los jueces de la propia Corte Suprema establecieron (por seis votos contra tres) que el poder legislativo no habría debido remitir a una comisión local el juicio sobre la razonabilidad de las tarifas ferrocarrileras, ya que tal cuestión debió someterse a la *judicial review*.

Con el caso *Milwaukee* la Suprema Corte de la Unión (y por consecuencia, el poder judicial federal) inició su nueva tarea política consistente en revisar la validez de las leyes relativas a materias que entraban en el poder de policía de los Estados.

Es cierto, por otra parte, que el citado Tribunal Supremo en ningún momento rechazó el principio de la *presumed validity* de las leyes estatales, según el cual, se presume la validez de una ley hasta que la Corte no adquiera la plena convicción de lo contrario; pero en la práctica, en la época del mayor desarrollo del *substantive due process*, se aplicó la regla de que toda entidad tenía la carga de demostrar la razonabilidad de sus leyes, especialmente tratándose de la regulación de las relaciones de trabajo en la industria.

Esta tendencia se mostró abiertamente, por primera vez, en el caso *Lockner*,²² y salvo algunas excepciones se mantiene hasta 1934, es decir, hasta el momento en que la política del *new deal* terminó por eliminar el obstáculo opuesto por el poder judicial a la legislación social, en el año de 1890, con el caso *Milwaukee*.

Los signos de la capitulación al *new deal* por parte de la Corte Suprema se presentan como evidentes en los casos *Nebbia*,²³ *West Coast Hotel Co.*²⁴

²¹ Cfr. *Milwaukee and St. Paul R. R. Co. v. Minnesota*, 134 U. S. 418, (1890); A. T. Mason y W. M. Beaney, *The Supreme Court in a free society*, Princeton, 1959, pp. 200 y s.; E. Corwin, *Liberty against government*, Baton Rouge, 1948, pp. 130 y ss.

²² Cfr. *Lockner v. New York*, 198 U. S. 45 (1905), en Swisher, *op. cit.*, pp. 520-521; 804-806; Mason y Beaney, *op. cit.*, p. 236; Corwin, *Liberty, cit.*, p. 149 y ss.; C. E. Jacobs, *Law writers and the courts*, Berkeley-Los Angeles, 1954, pp. 90 y ss.; A. H. Kelly y W. A. Harbison, *The american constitution, its origin and development*, New York, 1948, p. 521. En aquella ocasión, una ley del Estado de Nueva York, limitando el horario de trabajo en las panaderías, a diez horas diarias y sesenta a la semana, fue considerada como una interferencia injustificada en las relaciones contractuales de personas libres.

²³ Cfr. *Nebbia v. New York*, 291 U. S. 502 (1934), en Mason y Beaney, *op. cit.*, p. 247; Wood, *Due process of law 1932-1949*, Baton Rouge, Louisiana, 1951, pp. 107-110.

²⁴ Cfr. *West Coast Hotel Co. v. Parrish*, 300 U. S. 379 (1937), en Wood, *op. cit.* pp. 152 y 162; E. Corwin, *Liberty, cit.*, pp. 159 y ss. En esta ocasión la Suprema Corte consideró fundada sobre el *police power* y por tanto, constitucionalmente legítima, una ley que fijaba los salarios mínimos para las mujeres y los menores de edad.

y *National Labor Relations Board*,²⁵ en ocasión de los cuales, la mayoría del Tribunal Supremo, ahora sensible a la necesidad de poner remedio a la depresión económica, subordinó en beneficio de los trabajadores el concepto original de libertad, entendida como “libertad de contrato”, a otro tipo de libertad, en sentido más amplio; y en segundo lugar, la misma libertad se considera como un bien que puede ser violado por otras fuerzas, además de las del gobierno, de manera que puede requerirse ciertamente a este último para que intervenga contra aquéllas.

5. *Efectos de la influencia ejercida por la “substantive due process” sobre el amparo.* En los mismos años México era reconstruido lentamente por sus gobernantes sobre las ruinas dejadas por una revolución que había formado una nueva clase de militares enriquecidos, sin mejorar sensiblemente la suerte de los millones de campesinos que aquélla había pretendido liberar.²⁶

En efecto, la energía de los presidentes Obregón (1920-1924) y Calles (1924-1928), así como la doctrina ampliamente intervencionista de Cárdenas (1934-1940), iban modificando radicalmente la estructura económico-social de México mediante la aplicación integral de la reforma agraria, ya prevista en la Constitución de 1917, la nacionalización del petróleo (1938) y la expropiación de monopolios mineros e industriales.

Esta especie de despotismo ilustrado, que se resumía en la fórmula: “México para los mexicanos”, no sólo afectaba los derechos adquiridos (*vested rights*) en gran medida por los norteamericanos sobre los pozos petroleros, las minas, los ferrocarriles y los bancos, sino que también era contraria a la clase de los nuevos latifundistas e industriales, constituida por los que habían sido los jefes revolucionarios más oportunistas y cuyo ardor político se había dirigido a la obtención de grandes riquezas.

La cuestión más delicada se refería al destino de los bienes pertenecientes a los particulares, tanto nacionales como extranjeros. Las disposiciones establecidas en los artículos 27 y 123 de la Constitución posrevolucionaria, definían la propiedad privada sin referirse a los principios contractuales, sino condicionándola a la existencia de la “utilidad social” y al “bien nacio-

²⁵ Cfr. *National Labor Relation Board v. Jones and Laughlin Co.*, 301 U. S. 11 (1937) citados por los autores mencionados en las dos notas precedentes.

²⁶ Se ha formulado la aguda observación de que: “el primitivo *new dealism* de Franklin Roosevelt y su transformación en el esfuerzo bélico, así como el *fair deal* de Truman, parecen constituir una versión más amplia y compleja de las principales orientaciones que guiaron a México durante el período decisivo de su historia comprendido entre 1933 y 1952”. (Ver F. Cline, *The United States and Mexico*, Cambridge, Massachusetts, 1953, p. 215).

nal”, es decir, a valores que en aquel tiempo no estaban reconocidos en el ámbito del *common law* norteamericano.

Además, el propio artículo 27 enunciaba la doctrina —común a los países hispánicos, a algunos Estados norteamericanos, y antes de Porfirio Díaz, al mismo México— según la cual todo el subsuelo pertenece a la Nación, cuya aplicación integral se consideraba por los ciudadanos estadounidenses (quienes habían adquirido los pozos petroleros, las minas y las fincas agrícolas entre 1876 y 1917) contraria a la protección de los derechos de propiedad garantizados por el artículo 14 de la misma Constitución mexicana, y por tanto, injustificadamente retroactiva.

La actitud asumida por la Suprema Corte mexicana respecto de esta tesis no podría considerarse, ciertamente, como intransigente: el 26 de septiembre de 1921 al decidir una controversia favorablemente a la Texas Oil Company, declaró que los propietarios de terrenos petrolíferos que hubiesen realizado perforaciones del terreno u otros “actos positivos” sobre el mismo, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución, gozaban de derechos inatacables, en cuanto estaban tutelados por el artículo 14 constitucional.

No es difícil percatarse de la proporción en que influyó la doctrina de los *vested rights* propugnada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, sobre la tesis de los *actos positivos*, pero también es comprensible la reacción contraria de los conservadores estadounidenses respecto a estas dos corrientes jurisprudenciales análogas, si se toma en consideración el hecho de que en el ordenamiento jurídico mexicano, una decisión aislada de la Corte Suprema no podía (ni puede) formar “precedente”.

La insatisfacción demostrada por el Departamento de Estado norteamericano aún después de 1922, época en la cual se completó el número de decisiones necesarias para vincular a los tribunales inferiores mexicanos,²⁷ se puede explicar por el temor de que un cambio posterior en la dirección jurisprudencial de la Suprema Corte mexicana, podía derrumbar de un golpe las garantías que se estimaban precarias, debido al clima de tensión política en la cual habían sido obtenidas, por lo que se consideró más con-

²⁷ En la jurisprudencia mexicana, para conformar una tesis obligatoria equivalente al *stare decisis* del sistema angloamericano, es indispensable la existencia de cinco decisiones en el mismo sentido pronunciadas por el Pleno o alguna de las Salas, siempre que en el primer caso los fallos se dicten con el voto aprobatorio, al menos, de catorce magistrados, y en el segundo, que se obtenga la conformidad de cuatro de los integrantes de la Sala respectiva. En todos los casos la votación es siempre pública.

veniente, como en efecto ocurrió, asegurarlas mediante tratados directos de carácter bilateral.²⁸

Pero ni siquiera estos últimos alcanzaron a detener el creciente movimiento legislativo con el cual el presidente Cárdenas proseguía, a veces apresuradamente, las nacionalizaciones, o fijaba los salarios mínimos.

No es éste el lugar adecuado para examinar la profunda revolución social realizada en México y su paralelismo con el *new deal* instaurado por Roosevelt. Aquí nos limitaremos a señalar un síntoma en el campo, particularmente significativo para nuestro estudio, de las decisiones de la Suprema Corte.

El 18 de agosto de 1937, el organismo federal mexicano instituido para resolver las controversias de trabajo (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje), concluyó su investigación sobre las utilidades obtenidas por las compañías petroleras extranjeras (norteamericanas e inglesas), ordenando a los empresarios aumentar los salarios en un 27 por ciento, no exigir más de cuarenta horas laborables a la semana y establecer pensiones, vacaciones pagadas, seguros sobre la vida, subsidios para los gastos de habitación y otras ventajas económicas de menor importancia.

Las empresas afectadas estimaron que eran exorbitantes dichas exigencias, por lo que estaban en imposibilidad de hacerles frente, oponiéndose a su ejecución a través de un juicio de *amparo* ante la Corte Suprema, solicitando también la instancia para obtener una resolución que suspendiese la eficacia del acto impugnado.

La cuestión fue hábilmente utilizada por la Confederación de Trabajadores Mexicanos (C. T. M.) y por el mismo presidente Cárdenas para aumentar la tensión entre las compañías extranjeras y la clase de los trabajadores industriales, por lo que la Suprema Corte debía tener en cuenta, al decidir la controversia, las profundas presiones populares, de manera que dicho alto tribunal estaba plenamente consciente de que una resolución favorable al capital extranjero podía provocar un nuevo conflicto entre los que la ardiente propaganda gubernativa designaba como "los imperialistas extranjeros" y "el explotado pueblo mexicano".²⁹

²⁸ Nos referimos al llamado *Extra-official pact*, a través del cual México se obligó formalmente a reconocer los derechos de propiedad que los extranjeros hubiesen adquirido después de 1876 y antes de 1917, así como a la solución por la vía diplomática de las controversias originadas por la Revolución, debido al escaso resultado obtenido por una comisión mixta constituida especialmente para tal propósito (véase Cline, *op. cit.*, pp. 208 y ss.).

²⁹ Para una cuidadosa descripción de la situación política y económica mexicana en ese periodo, consúltese F. Cline, *op. cit.*, p. 236; N. y S. Weyl, *The reconquest of Mexico: the years of Lázaro Cárdenas*, Oxford, 1939, p. 281.

Por tales razones, la Corte no desengañó las esperanzas de la clase trabajadora y en marzo de 1938 estableció que las empresas extranjeras debían cumplir la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, negando la protección solicitada con apoyo en argumentos análogos a los que habían sido utilizados en el año precedente, en el caso *West Coast Hotel Co.*, por la Suprema Corte de los Estados Unidos para sostener la conformidad de la *socio-economic legislation* al *due process of law*.

6. *Funcionamiento del amparo contra leyes.* El amparo contra leyes, que aún actualmente realiza en México una delicada función equilibradora entre las tendencias conservadoras y las progresistas, asume, según la ley de 1935 que expresamente lo regula, dos formas: la acción y el recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, la primera puede consistir: *a*) En la impugnación, por el agraviado del ordenamiento que le afecta, ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción realiza sus funciones el órgano que aplica o pretende aplicar la ley que se reclama; tal impugnación da lugar a un proceso en sentido estricto en el cual figuran como partes también los órganos del Estado que intervienen en el procedimiento de formación de la ley impugnada, a condición de que esta última pertenezca al tipo de disposiciones definido por la doctrina y por la jurisprudencia mexicanas como *autoaplicativa* o *autoejecutiva*; es decir la que determina un agravio directo en la esfera jurídica del particular o de determinadas categorías de particulares, constituyendo, modificando o extinguiendo sus relaciones jurídicas.³⁰

b) En la impugnación, siempre ante el juez de Distrito, de actos concretos dirigidos a la aplicación de una norma inconstitucional; en la inteligencia de que la demanda debe ser interpuesta en el plazo de quince días contados a partir del conocimiento, por parte del quejoso, del primer acto de aplicación de la disposición reclamada (artículos 21 y 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo de 1935); originando un proceso en el cual figuran como partes, además del agraviado, la autoridad que ejecuta o pretende ejecutar el acto de aplicación, y la autoridad que ha expedido la ley en la cual se apoya dicho acto.

Tanto en el caso *a*) como en el *b*), la sentencia del juez de Distrito puede ser impugnada por la parte perdedora ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno.

El recurso de inconstitucionalidad está previsto bajo la forma de amparo

³⁰ Podemos señalar como ejemplo de ley auto-ejecutiva el ordenamiento que fijó el monto del impuesto para los contribuyentes que superan determinado ingreso anual (Cfr. R. León Orantes, *El juicio de amparo*, México, 1951, p. 63).

directo, en los artículos 158 y 158 bis de la Ley de Amparo de 1935, y apareció primeramente por obra de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para conciliar el artículo 103 de la Constitución de 1917, que atribuye a jueces federales la competencia exclusiva en materia de leyes o actos inconstitucionales, con el artículo 133 de la misma Constitución, que obliga a los jueces ordinarios a preferir la Ley suprema a los preceptos contrarios existentes en los ordenamientos locales.³¹

Este recurso se interpone en única instancia contra las sentencias definitivas de los jueces comunes, ante una de las cuatro Salas de la Suprema Corte, o bien en determinadas hipótesis, ante los Tribunales Colegiados de Circuito.³²

³¹ El artículo 133 de la Constitución Federal mexicana está redactado en los siguientes términos: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Aparece de manera evidente la intención del Congreso Constituyente de Querétaro de introducir en el ordenamiento jurídico mexicano la llamada *supremacy clause* contenida en el artículo 6º, segundo párrafo, de la Constitución Federal de los Estados Unidos, en cuanto dispone: "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaren y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución, o en las leyes de los Estados".

No obstante, era imposible que en México funcionase sin contradicción el artículo 133 mencionado, ya sea porque la Constitución de 1857 había querido impedir la intervención de los tribunales locales en la defensa jurisdiccional de la Constitución, o bien en virtud de que México carece, a diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos, del mecanismo de apelación que une la jurisdicción local con la federal, posibilitando que el proceso continúe ante esta última (cfr. F. Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, México, 1961, pp. 472 y ss.).

³² La contradicción, que al menos en apariencia, existe entre los artículos 103 y 133 de la Constitución mexicana, ha determinado la observación de G. Fraga (cfr. H. Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, cit., p. 248) en el sentido de que en el ordenamiento mexicano existe el llamado "control difuso" de la constitucionalidad de las leyes. Según esta doctrina, todo juez ordinario e inclusive cualquier autoridad administrativa tiene la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de la ley que debe aplicar en los asuntos de su competencia.

Para evitar la anarquía que hubiese significado la aceptación de este criterio, la Suprema Corte Federal adoptó la tesis contraria, según la cual, se concentra en el poder judicial federal el control sobre la constitucionalidad de las leyes, sin que con ello desaparezca la obligación de los jueces locales de aplicar las disposiciones de la Carta Fundamental con preferencia a los preceptos de sus respectivas entidades que se encuentren en contradicción con la Ley Suprema (cfr. I. Burgoa, *op cit.*, p. 128). Esto significa que el artículo 133 se interpreta fundamentalmente como una defensa subsidiaria de la Constitución, al nivel de los tribunales locales.

El estudio comparativo del llamado "control difuso" o "americano" respecto del control jurisdiccional llamado "concentrado" o "austriaco", puede consultarse en el libro de M. Cappelletti, *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, trad. de C. Gómez Lara y H. Fix Zamudio, México, 1966, pp. 35-62.

La forma de este amparo uní-instancial es la de un recurso; si se toma en cuenta que el procedimiento se reduce a un examen sobre la regularidad formal de la demanda y una eventual corrección de la misma, se turna al Ministerio Público Federal, para que dictamine sobre la cuestión; el tercero perjudicado, o sea la contraparte del quejoso en el proceso en el cual ha sido pronunciada la sentencia impugnada, y el Ministerio Público que ha llevado la acusación, pueden presentar sus alegatos por escrito, directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado que corresponda, en el plazo de diez días después que han sido emplazados; finalmente, el recurso puede desembocar en una declaración de inconstitucionalidad de la ley o en un rechazo de esta cuestión, cuando se estime infundada.

A diferencia de la acción, el recurso de inconstitucionalidad no permite al agraviado llamar a juicio a los órganos legislativos que han colaborado en la formación de las disposiciones cuya constitucionalidad se discute, sino solamente invocar la violación del artículo 133 de la Constitución por parte del juez ordinario, y de solicitar que su decisión sea revisada por el juez del amparo, a fin de obtener una declaración de inconstitucionalidad de la ley en la que tal decisión se apoya.

7. *El amparo-casación.* Una función singular del amparo mexicano se descubre en el hecho de que constituye también un medio de recurso contra los *errores iuris in iudicando* y los *errores in procedendo* que se cometan en las sentencias de los jueces ordinarios o federales inferiores, en las causas civiles, penales y del trabajo: al respecto, la doctrina habla de “amparo-casación”, que paulatinamente absorbió el original recurso de casación, que es abolido primeramente en materia civil federal desde 1908, a causa de su excesivo formalismo.³³

Introducida por la jurisprudencia, a través de una interpretación extensiva del artículo 14 de la Constitución de 1857, y acogida expresamente en el artículo 14 de la Constitución de 1917, esta forma de control por parte de la Suprema Corte de Justicia sobre la legalidad de las sentencias pronunciadas en última instancia por los tribunales ordinarios y por los tribunales federales, es combatida, sin embargo, por la corriente doctrinal que podemos calificar de *ortodoxa*,³⁴ la cual pretende conducir al juicio de amparo a su función original de instrumento protector de los derechos subjetivos públicos.

³³ Cfr. A. Ríos Espinoza, *Amparo y casación*, México, 1960,, p. 74.

³⁴ Cfr. E. Rabasa, *El juicio constitucional*, 2ª ed., México, 1955, p. 313.

Pero esta tesis no es compartida por la doctrina mayoritaria³⁵ y mucho menos por la jurisprudencia, habiéndose impuesto el criterio de que el juicio de amparo debe conservar su doble control de "constitucionalidad y de legalidad",³⁶ y ello no tanto, como podría pensarse, por efecto de la tradición hispánica, poderosamente centralista, de la administración de justicia, sino más bien por la ausencia de una efectiva independencia de los tribunales respecto al poder ejecutivo local,³⁷ y además por la exigencia de unificar la jurisprudencia, concentrándola en los jueces federales, a lo cual debe agregarse la ventaja que ofrece el menor formalismo del amparo directo.

Es competente la Suprema Corte de Justicia para juzgar sobre los *errores in iudicando* en términos generales, mientras que sobre los *errores in procedendo* y sobre los *in iudicando* relativos a causas menores deciden los Tribunales Colegiados. Si el amparo es otorgado, los autos son remitidos al juez de la causa, el cual debe pronunciar una nueva sentencia conforme a los principios establecidos por la Sala correspondiente de la Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado que hubiese resuelto el amparo.

³⁵ Cfr. I. Medina, *La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano*, en "Scritti giuridici in memoria de P. Calamandrei", vol. I, Padova, 1957, p. 263; H. Fix Zamudio, *Mandato de seguridad y juicio de amparo*, en H. Fix Zamudio, A. Ríos Espinoza y N. Alcalá-Zamora, "Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño", México, 1963, p. 20.

³⁶ En estos términos se pronunció el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, que se efectuó en la Ciudad Universitaria de México en el mes de febrero de 1960; cfr. *Actas del primer congreso mexicano y segundas jornadas latinoamericanas de derecho procesal*, México, 1960, p. 17.

Recientemente se ha discutido la oportunidad de mantener la unidad del juicio de amparo en sus funciones tradicionales: el control de la constitucionalidad y el control de la legalidad (cfr. M. Cappelletti, *op. ult. cit.*, pp. 19 y ss.), ya que este jurista italiano ha señalado agudamente las dificultades técnico-procesales que se presentan para adecuar un instrumento único, como lo es el amparo, a la tutela de derechos subjetivos ordinarios y fundamentales, es decir, a dos situaciones sustanciales diversas, la segunda de las cuales no podrá jamás ser protegida adecuadamente, a diferencia de la primera, por remedios de tipo sustitutivo, tales como el resarcimiento del daño, y deberá, por otra parte, ser garantizada con una rapidez y una efectividad que no resultan necesarias para la protección de un derecho sustantivo ordinario. Sobre este punto también los exponentes más destacados de la doctrina mexicana se encuentran sustancialmente de acuerdo. Cfr. H. Fix Zamudio, *La adecuación del proceso a la protección de los derechos*, en "El control judicial.", cit., pp. 105-113, quien propone una revisión profunda de la legislación de amparo para establecer medios adecuados a la tutela de los derechos fundamentales del hombre previstos por la Constitución Federal, ya que no todos ellos se encuentran eficazmente protegidos por el procedimiento del amparo-libertad.

³⁷ Se trata de las criticadas extralimitaciones de los gobernadores de los Estados que configuran lo que se conoce como "caciquismo", en la inteligencia de que el término cacique se utilizaba originalmente para designar a los jefes de las tribus indígenas.



8. *El amparo administrativo*. Una cuarta función del juicio de amparo está constituida por la defensa de los intereses particulares frente a la administración pública, o sea por el llamado "amparo administrativo", que, como consecuencia a la política intervencionista realizada en la República mexicana ha experimentado un crecimiento cada vez mayor.

Los particulares utilizan tal forma de proceso, en primer lugar, para impugnar los actos emitidos por los órganos de la administración activa que lesionen sus intereses legítimos.

Exceptuando al Tribunal Fiscal de la Federación, instituido en el año de 1936, se advierte en México la ausencia de una verdadera y propia justicia administrativa, como la que realizan en Italia el Consejo de Estado y las Juntas Provinciales Administrativas.

Con anterioridad al empleo del juicio de amparo, el control de los actos administrativos se realizaba exclusivamente a través de los tribunales ordinarios, con los típicos inconvenientes de un ordenamiento todavía muy alejado del modelo ideal del Estado de Derecho.

Pero aún el sistema actual no está exento de críticas, pues la doctrina³⁸ observa que en materia administrativa, el amparo es utilizado para realizar funciones que no le son propias y los tratadistas expresan la necesidad de crear un proceso administrativo, de carácter técnico y a través de órganos especializados.

En segundo término, el amparo puede funcionar como medio de impugnación, ya sea por *errores in procedendo* o bien por *errores in iudicando*, contra las decisiones del Tribunal Fiscal de la Federación;³⁹ y ya que los actos jurisdiccionales que se combaten deben considerarse desde el punto de vista formal como actos administrativos, se puede hablar de un amparocasación administrativo, análogo al que se hace valer contra las sentencias penales, civiles o en materia de trabajo.

Sin embargo, se diferencia de estos últimos en cuanto se tramita en dos instancias, la primera ante el juez de Distrito que tiene jurisdicción en el lugar en el cual actúa la autoridad responsable, y la segunda ante la Segunda Sala de la Suprema Corte, o ante los Tribunales Colegiados de

³⁸ H. Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, cit., p. 237 y los autores que allí se mencionan; también I. Burgoa, *El amparo en materia agraria*, México, 1965, pp. 111 y ss. El primero de los autores mencionados considera la existencia de un quinto tipo de amparo circunscrito a la materia agraria (el llamado "amparo agrario ejidal y comunal"). Sobre esta materia el mismo H. Fix Zamudio, *La adecuación del proceso a la protección de los derechos*, en "El control judicial.", cit. p. 106 y los tratadistas allí citados.

³⁹ Cfr. H. Fix Zamudio, *Mandato de seguridad*, cit., p. 27.

Circuito (artículos 107, fracción VII, de la Constitución, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo de 1935).

9. *La suspensión del acto reclamado mediante el juicio de amparo.* En la hipótesis en la cual el juicio de amparo ha sido promovido por una persona individual o colectiva para obtener, en los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución, el control de un acto (legislativo, jurisdiccional o administrativo) emitido por la autoridad pública, el juez del amparo, antes de desahogar las pruebas que le permitan declarar si existe efectivamente la violación de una norma constitucional, puede suspender la ejecución del acto impugnado mediante un procedimiento incidental de carácter sumario que se reduce a una sola audiencia, en la cual, oída la parte solicitante y en casos de menor urgencia, la autoridad responsable y el Ministerio Público, pronuncia la decisión interina que considere adecuada.

La suspensión del acto impugnado constituye una típica medida cautelar, que está dirigida a impedir los daños y perjuicios que la ejecución del acto podría ocasionar al sujeto que pide la protección. A este propósito debe hacerse notar que la exigencia de evitar que la garantía otorgada por el amparo se transforme en ilusoria, se advierte en primer término por la jurisprudencia, que ha ido elaborando, con el apoyo de la doctrina, una serie de reglas minuciosas, que fueron incorporadas en las leyes sucesivamente promulgadas en materia de amparo, hasta convertirse en parte esencial de la legislación vigente, promulgada en diciembre de 1935 y modificada en febrero de 1951.⁴⁰

De lo dispuesto en dicha legislación se desprende una primera distinción entre: A) la suspensión adoptada en el amparo de doble instancia, que tiene las características de un procedimiento cautelar incidental; y, B) la suspensión realizada en el amparo de única instancia, la cual forma parte integrante del proceso ordinario en la cual se verifica, de tal manera que permanece en la competencia del órgano judicial que ha dictado la sentencia impugnada o que tiene a su cargo la ejecución.

A) En el ámbito de la suspensión del acto impugnado a través del

⁴⁰ Cfr. H. Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, cit., pp. 275-276; R. Couto, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, México, 1957, p. 50.

amparo bi-instancial es posible realizar una subdivisión: a) suspensión de oficio,⁴¹ y b) suspensión a petición de parte.⁴²

a) Debido a la urgencia de la suspensión de oficio, que tiene como fundamento la irreparabilidad del perjuicio que la parte quejosa sufriría con la ejecución del acto impugnado, el legislador ha eliminado toda formalidad que pudiera ocasionar un retardo, tan inútil como peligroso.

Es suficiente, en efecto, con que el quejoso solicite, aun verbalmente, la instauración del juicio de amparo, para que el juez del amparo otorgue de plano esta protección cautelar, ordenando a la autoridad responsable, por la vía más rápida, que se abstenga de ejecutar el acto que se reclama.

b) Fuera de las hipótesis en las cuales el juez federal debe conceder la suspensión de oficio, la parte quejosa puede solicitar la suspensión del acto impugnado, que se tramita en un incidente autónomo respecto del expediente relativo al fondo del amparo.⁴³

⁴¹ El artículo 123 de la Ley de Amparo, dispone: "Procede la suspensión de oficio: I) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal; II) Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su debido cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley; III) Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal".

⁴² De acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I) Que la solicite el agraviado; II) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; III) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

A través de una comparación de los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo con los artículos 28-31 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, se llega a la conclusión de que ninguna de las disposiciones de la citada Convención confiere a la Comisión Europea de los Derechos del Hombre la competencia para ordenar medidas precautorias. (Cfr. sobre este punto la decisión de la referida Comisión de 22 de marzo de 1958, N° 297.)

⁴³ Cfr. I. Soto Gordo y G. Liévana Palma, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, 1959, p. 39; R. León Orantes, *El juicio de amparo*, cit., p. 299; H. Fix Zamudio, *op. ult. cit.*, p. 280.

De lo dispuesto por los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, se desprende que el juez de Distrito puede otorgar, en casos de particular urgencia, la llamada suspensión provisional,⁴⁴ en tanto se tramita y decide la que se considera como definitiva.

Al examinar la solicitud de suspensión, el juez debe comprobar varios aspectos: que la medida sea solicitada por el sujeto interesado; que su otorgamiento no perjudique al interés social ni contravenga disposiciones de orden público; y que sean de difícil reparación los daños y los perjuicios que se ocasionarían a la parte quejosa con la ejecución del acto.

Finalmente, resulta necesario que el juzgador, en ausencia de otras pruebas de los hechos que dan origen al acto reclamado, reciba de la parte quejosa la declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los mismos hechos alegados son ciertos; y con todos estos elementos una vez admitida la demanda, y si considera procedente la suspensión provisional, ordena que las cosas se mantengan en el estado en el cual se encuentran, hasta que sea notificada a la autoridad responsable la decisión respecto a la suspensión definitiva.⁴⁵

Esta última se otorga, aun con independencia de la suspensión preliminar, a través de un procedimiento incidental de carácter contradictorio,

⁴⁴ El artículo 130 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratase de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad provisional fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior". Debe advertirse que la suspensión "provisional" debería ser denominada más correctamente como "preliminar", debido al carácter provisional que siempre asume la suspensión del acto reclamado, inclusive aquella que se considera como "definitiva".

⁴⁵ La suspensión provisional surte sus efectos a partir del momento en el cual se notifica a la autoridad responsable la resolución del juez de Distrito que la concede. Se discute si dicha notificación pueda ser efectuada también por el interesado al presentar a la autoridad pública, como ocurre con frecuencia en la práctica, copia certificada de la providencia del juzgador. A este respecto los tratadistas mexicanos se encuentran casi totalmente de acuerdo en pronunciarse por la afirmativa, apoyándose en el argumento de que la citada copia es un documento público; y se agrega que sería conveniente que la ley reglamentaria sancionara esta práctica que debe considerarse como perfectamente conforme con la función protectora del amparo (cfr. I. Soto Gordo y G. Liévana Palma, *op. cit.*, p. 50).

que se desarrolla con base en las pruebas alegadas por las partes; procedimiento que tiene por objeto que el juez de Distrito (y, en segunda instancia, el Tribunal Colegiado respectivo) cuente con elementos necesarios para realizar una apreciación provisional en cuanto a la naturaleza de la violación alegada, sobre la dificultad de reparar los daños que podría sufrir el sujeto interesado, con la ejecución del acto, sobre la naturaleza de los perjuicios que pueden sufrir los terceros por efecto de la suspensión, y, en fin, respecto al interés público⁴⁶ (artículo 107, fracción x, de la Constitución).

Se concede un plazo de 48 horas a las partes para preparar la audiencia, que debe finalizar con la resolución que niega o concede la suspensión definitiva. En este lapso, la autoridad que ha producido el acto impugnado, tiene la obligación (y no sólo la carga) de presentar un informe previo relativo a la existencia del propio acto y las razones que estime pertinentes sobre la procedencia de la medida precautoria (artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo).

Debe señalarse que los efectos de esta providencia de suspensión no están limitados a los de carácter conservativo, ya que pueden ser constitutivos o restitutorios, particularmente en cuanto a las limitaciones de la libertad personal o la propiedad, e inclusive pueden llegar a autorizar la ejecución parcial del acto reclamado. En todo caso, sin embargo, debe atenderse a la exigencia de conservar la materia del amparo hasta el término del proceso.

La decisión del incidente de suspensión puede ser impugnada ante los Tribunales Colegiados mediante un recurso de revisión (artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo), y debido a su carácter interino, la providencia es susceptible de ser sucesivamente modificada o revocada, con fundamento en un hecho superveniente y por parte del mismo juez de Distrito que la ha pronunciado (artículo 140 de la Ley de Amparo).

En la práctica, sin embargo, la revocación de la suspensión se acuerda difícilmente, en cuanto supone que se ha verificado una nueva circunstancia, ajena a la conducta de la autoridad de quien emanó el acto impugnado, la

⁴⁶ Fue concedida, por ejemplo, la suspensión respecto de un decreto de expropiación de terrenos propiedad de particulares colindantes con la ciudad de México, en virtud de que un grupo de altos funcionarios tenía la intención de especular sobre los propios terrenos obtenidos, con apoyo en razones de interés público (cfr. I. Soto Gordo y G. Liévana Palma, *op. cit.*, p. 56). Sin embargo, se ha presentado un caso que tiene interés histórico, en el cual las mismas razones que se esgrimieron en el mencionado anteriormente, se utilizaron para apoyar la negativa de la suspensión (véase *supra*, N^o 5, última parte).

que no puede alterar la situación jurídica creada en virtud de la resolución cuya revocación se solicita.⁴⁷

B) La decisión de suspender el acto reclamado mediante el amparo uni-instancial pertenece a la competencia del órgano judicial que ha pronunciado la sentencia impugnada, o tiene encomendada su ejecución.

Las condiciones que la Ley de Amparo establece, en esta hipótesis, para la concesión de la providencia cautelar, varían tomando en consideración el interés público, según se trate de amparo en materia penal, civil o del trabajo.

En el primer caso, el juez penal debe suspender de plano la ejecución de la sentencia con motivo de la interposición del amparo, pero si la sentencia impugnada priva al imputado de la libertad personal, éste debe quedar a disposición de la autoridad judicial federal, con la posibilidad de obtener la libertad provisional, previo el pago de una caución.

También la suspensión de la eficacia de las sentencias definitivas en materia civil debe otorgarse de plano, pero sólo cuando se cumplan las condiciones previstas para la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto, y siempre que el interesado otorgue una caución suficiente.

Por último, la suspensión de las sentencias en materia laboral únicamente puede ser otorgada, en virtud del fundamento ampliamente proteccionista de la legislación del trabajo, a condición de que no impida al

⁴⁷ En este orden de ideas fue muy criticada la decisión de un juez de Distrito que revocó la resolución que otorgó la suspensión, en la siguiente hipótesis: una empresa de transportes había obtenido autorización de la Secretaría de Comunicaciones para el transporte de braceros de la frontera norte del país a la ciudad de Guadalajara. Cuando la citada Secretaría canceló el permiso sin alegar que había concluido la transportación de los citados braceros, la empresa afectada interpuso una demanda de amparo. El juez de Distrito otorgó el beneficio de la suspensión definitiva del acto reclamado debido a la prueba que se rindió, sobre la necesidad de transportar a los trabajadores restantes, pero la autoridad responsable, sosteniendo la existencia de medios de convicción existentes con anterioridad a la notificación de la orden de suspensión y que no habían sido presentados en la audiencia incidental, solicitó la revocación de la medida precautoria, por hecho superveniente, que consistía precisamente en la cesación de la necesidad de transportar a los braceros.

La decisión anterior nos parece incorrecta por dos razones: en primer lugar debido a que la orden de suspensión se había fundado sobre la declaración de la necesidad del transporte de los braceros; y en segundo término, porque el hecho invocado como superveniente y que se hizo consistir en haber desaparecido la necesidad de transportar a los propios trabajadores, habría debido apoyarse, con mayor propiedad, en el argumento fundamental de la sentencia definitiva, que negó el juicio de amparo, con apoyo en la inexistencia de la condición a la cual se había subordinado la autorización, y que no era razón suficiente en cuanto a la medida precautoria.

trabajador obtener los medios necesarios para la subsistencia propia y de su familia durante la tramitación del juicio de amparo (artículos 171 y siguientes de la Ley de Amparo).

10. *Conclusiones.* Los diversos aspectos del juicio de amparo, que se delinearon anteriormente, nos proporcionan una idea de cómo podría funcionar en todo país libre una institución capaz de hacer valer efectivamente los derechos fundamentales del hombre, es decir, un tipo autónomo y unitario de garantía judicial que es posible denominar, como ha sugerido un jurista italiano, en un estudio sobre esta materia: "La jurisdicción constitucional de la libertad."⁴⁸

Esta exigencia de poder impugnar ante el juez constitucional todo acto de cualquier autoridad pública, no sólo se ha expresado en la doctrina italiana, ya que es posible advertir un reconocimiento sintomático y muy significativo en el proyecto de ley constitucional presentado a la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 1965, con el título *Modificaciones a las atribuciones y a los procedimientos de la Corte Constitucional*, es decir, el llamado "proyecto Cossiga".

En este proyecto se propone una modificación al artículo 134 constitucional, según la cual, las atribuciones de la Corte Constitucional se extienden al conocimiento de: "recursos contra las sentencias y decisiones de las supremas magistraturas ordinarias y administrativas, por violación o indebida aplicación de disposiciones constitucionales" (artículo 1º). "Las sentencias de la Corte de Casación y las decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas pueden ser impugnadas a través de recurso de nulidad ante la Corte Constitucional por violación, por parte del juez ordinario o administrativo, de la esfera de atribuciones señaladas por las disposiciones constitucionales a otros órganos jurisdiccionales, o por diversa violación o indebida aplicación de disposiciones constitucionales, aun cuando se realicen con motivo de la aplicación de otras normas jurídicas" (artículo 2º).

En verdad, el autor de este proyecto se ha hecho portavoz de las preocupaciones muy difundidas entre los juristas, relativas tanto a los peligros de interpretaciones incorrectas de las normas constitucionales con motivo de

⁴⁸ Cfr. M. Cappelletti. *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, cit., pp. 6 y ss., quien delinea el funcionamiento del recurso constitucional (*Verfassungsbeschwerde*) que se hace valer por los particulares en los ordenamientos alemán, suizo y austriaco, para la tutela de sus "derechos fundamentales" y de algunas situaciones subjetivas constitucionales lesionadas por un acto de cualquier autoridad pública. El autor se refiere también al juicio de amparo, en las pp. 8, Nº 6; 13, Nº 19; y 133, Nº 392.

la aplicación de disposiciones legislativas ordinarias o reglamentarias, como a la utilización excesiva y tal vez abiertamente, polémica, en particular por la Corte de Casación, de la facultad de rechazar las excepciones de inconstitucionalidad, que posteriormente se consideren fundadas por la Corte Constitucional.

Es fácil comprender que únicamente una decisión legislativa podría impedir esta especie de resistencia, que en ocasiones opone el Tribunal Supremo italiano a las resoluciones de la Corte Constitucional, pero en la doctrina se ha expresado el temor de que la solución contenida en el proyecto de ley antes mencionado pueda llevar “al exceso contrario, que sería de consecuencias incalculables”.⁴⁹

Con esto último se ha querido significar que: “otorgar un ulterior grado de jurisdicción en Italia, donde la posibilidad de impugnación es ya tan amplia e incontenible” y donde se suele “acudir a todo recurso procesal otorgado por la ley aun cuando carezca de un serio fundamento, representa un peligro...” ya que: “la Corte Constitucional se encontraría recargada por un número tan imponente de recursos, que se transformaría en un organismo no sólo funcional, pero también estructuralmente diverso, con el consiguiente riesgo de verla asumir gradualmente actitudes de menor serenidad”.⁵⁰

Esta preocupación que se externa en los párrafos anteriores probablemente sea compartida por todos los que se interesen en problemas de derecho constitucional y por ello sería más conveniente que el terreno de la discusión no se circunscribiera únicamente al ordenamiento jurídico italiano, sino que debe extenderse al plano del derecho comparado, en el cual se contemplan nuevas perspectivas tanto de carácter de estricta técnica jurídica, como de tipo político y sociológico.

Mauro SECCI.

Traducción de Héctor FIX ZAMUDIO.

⁴⁹ Cfr. G. Vassalli, *Interpretazione giudiziale e Corte Costituzionale*, en “Giust. pen.,” 1966, I, p. 129.

⁵⁰ G. Vassalli, *loc. cit.*